



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.478 /82

FIJASE UN INCREMENTO DEL 22% EN LAS  
PRESTACIONES JUBILATORIAS Y DE PENSION

\*Rige desde el 1° del corriente mes

El Poder Ejecutivo Nacional dispuso aumentar en un 22 por ciento, a partir del 1° de diciembre próximo pasado, las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión.

De acuerdo con el Decreto correspondiente, que lleva el número 1.577 se considerarán haberes mínimos de jubilación ordinaria y de pensión las sumas de 4.000.000 de pesos y de 3.500.000 pesos mensuales, respectivamente.

Asimismo, fija en 2.470.026 pesos mensuales el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, y en 2.450.000 pesos mensuales el monto mínimo de las pensiones graciables, demás prestaciones no contributivas y pensiones a la vejez y por invalidez.

Por lo demás, se establece en 1,8842 el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre pasado. A la suma resultante, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal, se le adicionará la de 1.356.030 pesos.

El texto del Decreto 1.577, es el siguiente:

/ VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto N° 1.201, del 12 de noviembre de 1982, y lo determinado por

los artículos 33 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar en un VEINTIDOS POR CIENTO (22%) a partir del 1° de diciembre de 1982 los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre del año en curso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incrementanse en un VEINTIDOS POR CIENTO (22%) a partir del 1° de diciembre de 1982 las prestaciones jubilatorias y de pensión del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 2°.- A los fines de lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), 10 y 13 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), 12, último párrafo de la Ley N° 22.269, 1° del Decreto N° 3.858/71, prorrogado por su similar N° 521/82, y 1° del Decreto N° 662/81, a partir del 1° de diciembre de 1982 se considerarán como haberes mínimos de jubilación ordinaria y de pensión las sumas de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.-) y de TRETE MILLO NES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.-) mensuales respectivamente.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de diciembre de 1982 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por las Cajas Nacionales de Previsión, incluida la movilidad establecida por los artículos 33 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 21.470.026.-) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fijase a partir del 1° de diciembre de 1982 en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.450.000.-) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pen-

siones a la vejez y por invalides, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTICULO 5°.- Establécese en 1.8842 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 1982. A la suma resultante se le adicionará la de UN MILLON TRES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (: 1.356.030.-).

ARTICULO 6°.- Los incrementos que correspondan de acuerdo con el presente decreto a los jubilados y pensionados que sean beneficiarios de la Ley N° 20.586, se abonarán en carácter de complemento de las prestaciones previstas por la mencionada ley.

Para todos los efectos legales dicho complemento se considerará como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda.

ARTICULO 7°.- El procedimiento establecido en el presente decreto se aplicará también respecto de las prestaciones cuya fecha inicial de pago fuere posterior al 30 de noviembre de 1982.

ARTICULO 8°.- Exclúyese de las disposiciones de este decreto a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley N° 18.464, sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 9°.- Los importes a cargo de las Cajas de Subsidios y de Asignaciones Familiares en virtud de lo que dispone el presente decreto, serán transferidos por las citadas cajas a la Dirección Nacional de Recaudación Provisional, con sujeción a los procedimientos, modalidades y plazos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 22.451.

ARTICULO 10.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias de presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, cóse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982.-

  
JULIO A. ILLIA  
DIRECTOR GENERAL DE PRENSA DE  
LA PRESIDENCIA DE LA NACION